COMODORO RIVADAVIA, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"J. M. L. c/T. H. C. s/Alimentos (Legajo de Copias art 252 inc 1 CPr)" Expte no. 529/2009, venido del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte no. 911/2008), por haber interpuesto recurso de casación la parte demandada a fs. 63/81 vta., contra la sentencia interlocutoria no. 45/2010 de fs.56/58 vta. que, rechaza el recurso de apelación del accionado y confirma la sentencia de primera instancia que aprueba la liquidación de fs. 17/20.

En primer lugar corresponde señalar que el mismo fue presentado en término, con copias de ley, domicilio constituído ante el STCH, se ha cumplido con el depósito legal previsto por el artículo 292 inc d) del CPr., se ha indicado la causal casatoria y se ha realizado un relato suficiente de los hechos relevantes de la causa.

En cuanto a los alcances de la impugnación, la recurrente en primer lugar sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva, pues al aprobar la liquidación del capital de condena (cuota de alimentos atrasados) efectuada por la actora, cierra la posibilidad de discutir dicha cuestión en una etapa ulterior.

Seguidamente, se agravia por considerar que la sentencia dictada es arbitraria porque, otorga al vocablo "equivalente" un significado distinto al consignado por la Real Academia Española, interpretación que implica alterar los términos de la sentencia definitiva. Insiste que la expresión utilizada por la jueza de grado " en forma equivalente

a la cuota alimentaria fijada" conlleva que en la etapa de ejecución de sentencia de determine esa equivalencia entre cuota atrasada y cuota futura. Agrega que la interpretación efectuada por ese tribunal implica un desvío que configura el supuesto de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad. Reitera argumentos expuestos en su expresión de agravios. Solicita se haga lugar al recurso de casación. Hace reserva del caso federal.

En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, ha de señalarse que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a la sentencia definitiva de primera instancia no. 49/09 y sentencia de segunda instancia no.8/2009 en orden a la apelación que se interpusiera oportunamente, contra la resolución de fs. 37/38- Sentencia interlocutoria no. 166/2009- es dable señalar que en el supuesto de autos el recurso de la demandada es inadmisible.

Esto es así, pues la sentencia impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de

sentencia que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de la sentencia definitiva de grado que fuera confirmada en segunda instancia (Sala A Sent. Definitiva No. 8/2009) que se encuentra firme, con relación a los términos de la misma y rubros a liquidar. En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por el obligado al pago de la cuota alimentaria, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse- precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia definitiva, como por ejemplo, determinación de la cuota de alimentos y alimentos atrasados, confirmando lo resuelto por la jueza de grado.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la

demandada a fs. 63/81vta.contra la sentencia interlocutoria de fs. 56/58 vta.(art. 290 del CPCCCH).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.63 contra la sentencia interlocutoria de fs. 56/58 vta.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 80.

3°).- Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.092 AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS